



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	17/09/2026 01:17	Fecha/hora resolución	17/09/2026 07:38
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001746
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000021-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Convenio Marco para la contratación de dos agencias integrales de comunicación para el Conglomerado Financiero B CR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001911	24/08/2026 16:42	JUAN IGNACIO JIMENEZ REY	GECKO PUBLICIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000001260 de las veintitrés horas con cuarenta minutos del veinticinco de agosto del año dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001911 - GECKO PUBLICIDAD SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.

1) Sobre la ausencia de una metodología objetiva de distribución entre dos agencias y de volumen mínimo. Criterio de la División: Al respecto, el pliego de condiciones en su anexo 2 establece en lo atinente: “3) *Tipo de modalidad:* [...] *Según demanda, cuantía inestimable* [...] 7) *El concurso se debe adjudicar a uno o varios proveedores (revisar la estructura de SICOP partidas/ líneas) / Hasta dos proveedores.* [...] 12) *Forma de precio a ofertas o esquema de cotización.* [...] 4. *Estos rubros serán bajo la modalidad de servicio por demanda, por tanto, el servicio a demandar será aproximado, se encuentra sujeto a las necesidades variantes del Conglomerado Financiero BCR.*”

Manifiesta la objetante que el pliego de condiciones no define orden de prelación, rotación, porcentajes de asignación, miniconcursos, ni volumen mínimo garantizado para los oferentes, compensación por disponibilidad, ni las reglas para determinar cuál agencia percibirá cada fee mensual, con lo cual considera que ello le impide formular un precio cierto, ya que los costos fijos y las comisiones dependen de la cantidad de proyectos, inversión y horas asignadas e incluso, dos adjudicatarios pueden quedar sometidos a idénticas obligaciones de disponibilidad, garantía y exclusividad, aunque uno reciba una fracción mínima o incluso ninguna orden durante períodos prolongados.

Solicita la recurrente que la Administración defina ex ante la regla competitiva de asignación o, alternatively, que vincule las obligaciones fijas al trabajo efectivamente activado y que incorpore una metodología objetiva, previa y verificable de distribución de órdenes entre las dos agencias, indicando además cuál adjudicatario factura cada fee y bajo qué condición se activa, para lo cual propone una redacción en particular o solicita, como pretensión subsidiaria, que se elimine toda obligación permanente de exclusividad y disponibilidad no remunerada y establecer que los recursos se activan por orden de pedido aprobado.

Por su parte la Administración indica que, considera procedente acoger parcialmente la objeción planteada, e incorporar al pliego de condiciones una metodología objetiva de seguimiento y control presupuestario entre los adjudicatarios, con el propósito de brindar mayor claridad sobre los mecanismos de distribución de los proyectos durante la ejecución contractual.

Continúa manifestando la Administración que, la asignación de proyectos procurará mantener una distribución razonablemente equilibrada del presupuesto estimado entre ambas agencias adjudicatarias, tomando como referencia una participación aproximada del cincuenta por ciento (50%) para cada una.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, considerando que aun cuando acepta modificarlo, no adopta la redacción sustitutiva propuesta por el objetante. Finalmente, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

2) Sobre asignación de un equipo exclusivo permanente en un contrato según demanda, exigencia de personal preexistente y régimen de sustitución. Criterio de la División: Al respecto, el pliego de condiciones en su anexo 1 establece en lo atinente: “**Objeto de la Contratación:** [...] *El oferente garantizará que durante la relación contractual ofrecerá el siguiente equipo de atención y su respectiva experiencia profesional.*”

Aunado a lo anterior, en las páginas siguientes se enumera la “**EXPERIENCIA DEL EQUIPO DE ATENCIÓN**”.

Indica la objetante que el pliego de condiciones no aclara si el personal debe estar contratado en planilla antes de recibir órdenes de inicio o si la exclusividad aplica de forma permanente sin demanda garantizada, lo cual obliga a mantener personal ocioso en “banca” sin un rubro remunerativo fijo, creando una barrera financiera desproporcionada y duplicidades funcionales.

Solicita la recurrente, una redacción que permita acreditar el equipo mediante personal existente o compromisos firmes de disponibilidad/contratación, respaldados por declaración jurada; que permita sustituir nombres antes y durante la ejecución por personas de igual o superior perfil; permita que una persona cubra roles compatibles cuando cumpla todos los requisitos; y limite la exclusividad a proyectos u órdenes efectivamente activados.

Además solicita la recurrente como petitoria subsidiaria que, si se exige disponibilidad permanente, deberá definirse y evaluarse un fee de disponibilidad suficiente para cada adjudicatario y un volumen mínimo asociado.

Por su parte la Administración indica que, acoge parcialmente la objeción planteada, modificando el pliego para precisar que en la oferta sólo se acreditará la capacidad real de conformar el equipo mediante atestados. La contratación formal y disponibilidad efectiva se exigirán a partir del inicio del contrato y según los requerimientos activados.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, considerando que aun cuando acepta modificarlo, no adopta la redacción sustitutiva propuesta por el objetante. Finalmente, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

3) Sobre la garantía de cumplimiento calculada sobre el 100% del consumo para cada uno de los dos adjudicatarios. Criterio de la División: Al respecto, el pliego de condiciones en su anexo 2 establece en lo atinente: “10) *Monto o porcentaje y vigencia de la garantía de cumplimiento (señalar en meses): / Para la vigencia del contrato la cual es de 2 años: / a. **Monto:** [info] 264.352.000 por proveedor. / Equivalente al 5 % sobre la estimación de consumo del contrato.*”

Indica la objetante que cada adjudicatario garantizaría el total de una exposición que materialmente no puede ejecutar simultáneamente con el otro, dado que, si existen dos garantías completas, la cobertura agregada alcanza el 10% de la proyección, sin que el expediente justifique por qué cada proveedor debe responder por órdenes que serán asignadas al otro, además, tales cargas implicarían líneas bancarias, contragarantías, comisiones y capacidad crediticia inmovilizada, ese costo se traslada a precios o reduce concurrencia, sin mejorar

proporcionalmente la protección del Banco, lo cual considera inmoviliza líneas de crédito y capacidad financiera en forma desproporcionada frente al bajo riesgo operativo del contrato.

Solicita la recurrente, calcular la garantía de cada adjudicatario sobre su participación estimada o sobre el monto máximo de órdenes que pueda mantener simultáneamente, con ajuste periódico por consumo.

Además solicita la objetante como petitoria subsidiaria que, la Administración justifique técnicamente por qué requiere dos garantías sobre el 100% y permita sustitución por retenciones u otros mecanismos menos onerosos admitidos por el ordenamiento.

Por su parte la Administración estima procedente acoger parcialmente la objeción planteada y que el monto de la garantía de cumplimiento se ajuste a cada adjudicatario considerando la estimación presupuestaria aproximada anualmente asignada sobre la participación de cada proveedor según el período contractual. En tal sentido, cuando existan dos adjudicatarios, la garantía de cumplimiento para los primeros 24 meses debe ser de [info]132.176.000 por proveedor y el monto anual por el resto del plazo es de [info] 66.088.000 por proveedor. El alcance de lo indicado será incluido mediante una modificación al pliego de condiciones como respaldo y claridad para los potenciales oferentes.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, considerando que aun cuando acepta modificarlo, no adopta la redacción sustitutiva propuesta por el objetante. Finalmente, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la modificación al pliego de condiciones debe responder a lo regulado en el artículo 110 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública.

4) Sobre la exclusividad financiera indeterminada, unilateral y desvinculada de la asignación efectiva. Criterio de la División: Al respecto, el pliego de condiciones en su anexo 1 establece en lo atinente: ***"EXPERIENCIA DEL EQUIPO DE ATENCIÓN / El equipo de atención deberá contar con la siguiente experiencia: [...] Si al momento de concursar, los oferentes prestan servicios a algún banco u otro tipo de entidad financiera, deberá indicar en forma expresa en la oferta que en caso de resultar adjudicatario acepta renunciar a la cuenta o cuentas mencionadas, así como renuncia durante la vigencia del presente contrato a no prestar ningún tipo de servicios a terceros, que a juicio del Conglomerado Financiero BCR sean de su competencia directa o indirecta. Esta condición se refiere a toda contratación formal, asesoría fija o temporal, cuenta especial o trabajador independiente del oferente con este tipo de clientes. Si durante la prestación del servicio no cumple con esta condición, el Banco de Costa Rica podrá resolver el contrato de considerar afectados sus intereses institucionales."***

Indica la objetante que lo requerido por la Administración es una prohibición abierta e indeterminada que abarca Bancos, fintechs, cooperativas y aseguradoras, sujeta a decisiones posteriores del Banco y que aplica aun si la agencia recibe un volumen de trabajo mínimo o nulo, restringiendo la libertad comercial sin contraprestación fija.

Solicita la recurrente sustituir la cláusula por una lista taxativa o criterios objetivos previamente conocidos; limitarla a servicios, productos y marcas que generen conflicto real; excluir empresas relacionadas que no participen; y activarla únicamente mientras exista trabajo efectivo y remunerado.

Por su parte la Administración indica que solicita declarar sin lugar la objeción, por cuanto la condición del pliego de condiciones cuestionada responde a una necesidad legítima, objetiva y directamente vinculada con el objeto contractual, siendo además una medida razonable y proporcional para la protección de los intereses estratégicos, comerciales y reputacionales del Conglomerado Financiero BCR.

Manifiesta la Administración que, la disposición impugnada no establece una obligación indeterminada ni deja completamente al arbitrio de la Administración la definición de los eventuales competidores, ya que el propio pliego de condiciones delimita expresamente el alcance de los conceptos de competencia directa y competencia indirecta, con lo cual se cuenta con una definición previa, objetiva y conocida por todos los potenciales oferentes desde la publicación del procedimiento, por lo que no resulta válido afirmar que la Administración se reserva una facultad absoluta o discrecional para determinar posteriormente el alcance de la restricción.

Continúa indicando la Administración que, el objeto de la contratación no consiste únicamente en la ejecución aislada de campañas publicitarias o compra de medios, sino en la prestación de servicios integrales de comunicación para las distintas entidades que conforman el Conglomerado Financiero BCR, razón por la cual, las agencias adjudicatarias tendrán acceso a información estratégica relacionada con planes comerciales, posicionamiento de marca, lanzamiento de productos, campañas institucionales, estrategias de productos, investigaciones de mercado, segmentación de audiencias, inversiones publicitarias y otros insumos de carácter sensible que constituyen activos estratégicos de la organización.

En cuanto a la exclusividad establecida por la Administración en el pliego de condiciones, este órgano contralor estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha fundamentado ni demostrado que la redacción del pliego sea contraria a las disposiciones normativas en materia de compras públicas.

Aunado a lo anterior, la Administración ha justificado su posición indicando que ***"[...] la cláusula de exclusividad constituye una herramienta de gestión de riesgos orientada a prevenir conflictos de interés y resguardar adecuadamente la confidencialidad, independencia y lealtad que deben caracterizar la relación contractual. La finalidad perseguida no es restringir la participación de potenciales oferentes, sino garantizar que las agencias adjudicatarias puedan desarrollar su labor libre de intereses concurrentes que puedan comprometer la objetividad de sus recomendaciones o afectar la protección de información estratégica del Conglomerado. / Debe señalarse además que la protección de los intereses institucionales que persigue esta cláusula no puede considerarse satisfecha únicamente mediante la suscripción de acuerdos o cláusulas de confidencialidad. Si bien dichos instrumentos constituyen mecanismos complementarios de protección de la información, su alcance se limita principalmente a impedir la divulgación de información confidencial identificable. No obstante, el riesgo que se procura mitigar mediante la exclusividad es significativamente más amplio y complejo."***

Como parte de la justificación por parte de la Administración, indica ésta que “[...] *la propuesta de la recurrente de sustituir la cláusula por una lista taxativa de competidores tampoco resulta conveniente ni compatible con la realidad dinámica del mercado financiero. La industria financiera experimenta una transformación constante derivada de la aparición de nuevos actores, plataformas digitales, entidades especializadas, fintech, emisores de medios de pago y otros modelos de negocio que pueden competir con los productos y servicios ofrecidos por el Conglomerado Financiero BCR. Limitar la protección institucional a una lista cerrada podría dejar sin cobertura situaciones de conflicto de interés que razonablemente deben ser prevenidas durante la ejecución contractual. / De igual forma, las medidas alternativas propuestas por la recurrente, tales como equipos separados, murallas de información o segmentaciones por producto, no ofrecen un nivel de protección equivalente al requerido para una contratación de esta naturaleza. El riesgo que se busca mitigar no se limita al acceso a documentos o datos específicos, sino también al conocimiento estratégico acumulado, las metodologías de trabajo, la inteligencia comercial y la comprensión integral de la estrategia competitiva del Conglomerado que necesariamente adquieren las agencias durante la ejecución del contrato.*”

En consecuencia de lo anterior, se impone **rechazar de plano** este aspecto de la objeción.

5) Sobre el condicionamiento del pago de la inversión digital al cumplimiento de KPIs. Criterio de la División: Al respecto, el pliego de condiciones en su anexo 2 establece en lo atinente: “16) *Forma de pago, frecuencia del pago: / **Frecuencia de pago** / Se pagará una vez recibido el objeto contractual. / – El pago se realizará mediante facturación por cumplimiento de etapas concluidas dentro de un mismo proyecto (previo cronograma establecido y aprobado entre las partes) o por proyecto concluido y recibido a satisfacción por parte del Conglomerado Financiero BCR. / – En el caso de la pauta digital se pagará de acuerdo con el porcentaje de cumplimiento de los KPIs (indicador clave de desempeño por sus siglas en inglés) dentro del margen de variación establecido previamente en el plan de medios, para esto, la agencia debe aportar los porcentajes de diferencia tolerable para que el banco los apruebe de previo. Con base en el cumplimiento de estos porcentajes, aplica el pago de los establecido en el presupuesto. El Banco no pagará montos mayores a los aprobados en el presupuesto aun cuando los KPIs excedan los establecidos en el plan.*”

Indica la objetante que el pliego no distingue entre el dinero invertido en plataformas tecnológicas (Meta, Google) y la comisión de implementación de la agencia, esto hace que se transfiera a la agencia el riesgo de gasto empleado en plataformas que no se recupera, aun cuando y cuando el KPI falle por variables no controlables (algoritmos, estacionalidad, fallas en la landing page o inventario del banco), es decir, el pliego dispone que la pauta digital se pagará de acuerdo con el porcentaje de cumplimiento de KPIs dentro del margen aprobado, sin separar el dinero efectivamente invertido en plataformas de la comisión de implementación.

Considera la recurrente que, la agencia debe adelantar o asumir obligaciones frente a Meta, Google y otras plataformas y esos montos se consumen aun y cuando el KPI no se alcance por estacionalidad, competencia de subasta, cambios de algoritmo, presupuesto, creatividad aprobada, landing page, disponibilidad de producto o decisiones del Banco, la regla transfiere a la agencia un riesgo de resultado absoluto sobre variables no controlables y permite que el Banco conserve el beneficio de impresiones, clics o alcance ejecutado sin pagar el gasto incurrido.

Solicita la recurrente que la inversión digital efectivamente ejecutada y autorizada se pague íntegramente contra comprobantes y que cualquier ajuste por KPI afecte únicamente la comisión de gestión; y que cada KPI incluya fórmula, fuente, período, atribución, tolerancia y causas de exclusión.

Por su parte la Administración indica que se declare sin lugar la presente objeción, por cuanto la disposición cuestionada responde a una necesidad legítima, objetiva y directamente vinculada con el objeto contractual, así como con la obligación institucional de velar por la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la obtención de resultados medibles derivados de las inversiones realizadas en medios digitales.

La Administración considera que lo propuesto por la recurrente, desnaturaliza el modelo de contratación definido en el pliego de condiciones y desconoce la naturaleza misma de los servicios que se pretende contratar, ya que el objeto de la contratación no consiste únicamente en la adquisición de espacios publicitarios en plataformas digitales ni en la simple colocación de pautas, la contratación comprende la planificación estratégica, segmentación de audiencias, definición de objetivos, selección de canales, optimización continua de campañas, gestión de presupuestos digitales, monitoreo de resultados y generación de valor a partir de la inversión realizada, por ello el pliego exige a las agencias proponer objetivos claros, justificar los canales seleccionados, proyectar KPIs y presentar reportes detallados sobre el comportamiento y desempeño de las campañas implementadas.

La Administración considera improcedente la pretensión de la recurrente de trasladar cualquier consecuencia económica derivada del nivel de cumplimiento de los KPIs exclusivamente a la comisión por implementación digital, ya que, la comisión corresponde a un porcentaje previamente ofertado, constituyendo un componente económico fijo dentro de la estructura de remuneración de la agencia, según el pliego, la comisión por implementación digital forma parte de los elementos evaluables de la oferta económica y su porcentaje permanece invariable durante la ejecución contractual, por lo que no resulta procedente utilizarla posteriormente como un mecanismo variable de ajuste asociado al desempeño de las campañas.

En cuanto a los cumplimientos de los KPIs, establecidos por la Administración en el pliego de condiciones, este órgano contralor estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha fundamentado ni demostrado que el pliego de condiciones y sus anexos, infrinjan las normas y principios vinculantes en materia de contratación pública.

Por otra parte, la Administración ha justificado su posición indicando que, la cláusula del pliego de condiciones “[...] *no establece el cumplimiento de resultados absolutos ni exige alcanzar metas imposibles o ajenas a la realidad de cada campaña. Por el contrario, el propio pliego contempla que los KPIs serán definidos dentro de un plan de medios previamente aprobado y que la agencia deberá proponer porcentajes de diferencia tolerable que serán revisados y aprobados por el Banco antes de la ejecución de cada campaña. En consecuencia, los indicadores de desempeño no son impuestos unilateralmente por la Administración, sino que son establecidos considerando las características particulares de cada proyecto.*”

Como parte de la justificación por parte de la Administración, indica ésta que “[...] *la pretensión de desligar completamente el pago de la pauta digital del cumplimiento de los objetivos previamente establecidos es incompatible con los principios de eficiencia, eficacia y valor por el dinero que deben orientar toda contratación pública. La finalidad institucional no consiste únicamente en ejecutar presupuestos publicitarios, sino en obtener resultados medibles y verificables que contribuyan al cumplimiento de los objetivos estratégicos de comunicación del Conglomerado Financiero BCR.*”

En consecuencia de lo anterior, se impone **rechazar de plano** este aspecto de la objeción.

6) Sobre la Cláusula penal del 2% diario, su motivación y base de cálculo. Criterio de la División: Al respecto, el pliego de condiciones en su anexo 2 específicamente establece en lo atinente: “19) *Cláusula penal:* / La agencia deberá indicar en todos los presupuestos, previa autorización, la fecha en la cual entregará el producto final del bien o servicio solicitado que implique contratación por intermediación. / – Ante el incumplimiento de entrega de los bienes o servicios requeridos, el Banco retendrá de manera provisional un 2% sobre el monto total de la factura correspondiente al presupuesto autorizado, por cada día natural de atraso hasta un máximo de 25 %, que será aplicada previa realización del debido proceso, a fin de determinar si corresponde el cobro definitivo de esta. / – La cláusula penal se aplicará por el atraso en la entrega de los servicios de cada una de las líneas. / – Queda entendido que toda suma por este concepto, será rebajada del pago de la factura de la contratista presentada a cobro. / – En aquellos casos en que la entrega prematura o extemporánea del producto o el servicio exceda el cumplimiento del fin al que estaba destinado dicho producto, el Conglomerado rechazará dicha entrega y no realizará el pago. / **Se adjunta Anexo # 11 Estimación Cláusula Penal.**”

Indica la recurrente que el pliego genera contradicción entre calcular la sanción sobre la factura total o sobre la proporción afectada. Afirma que la cláusula carece de motivación detallada en la tabla del Anexo 11, con lo cual, se permite sancionar sobre componentes entregados a tiempo o por demoras atribuibles a aprobaciones del propio Banco, solicita la recurrente que, se complete y publique la motivación de cada factor, recalculando el porcentaje si corresponde, y limitar la base al valor del entregable efectivamente atrasado y atribuible.

Por su parte la Administración indica que, considera declarar sin lugar la presente objeción, por cuanto la cláusula penal cuestionada responde a una necesidad legítima de la Administración, se encuentra directamente vinculada con el objeto contractual y constituye un mecanismo razonable para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones asumidas por los eventuales adjudicatarios.

Considera la Administración que, los servicios objeto de la presente contratación corresponden a actividades estratégicas del Conglomerado Financiero BCR que, por su naturaleza, se encuentran sujetas a cronogramas definidos, por ende y a diferencia de otros contratos donde un eventual atraso puede ser subsanado sin generar mayores impactos institucionales, en los servicios objeto de esta contratación un incumplimiento en los tiempos de ejecución puede afectar directamente campañas comerciales, lanzamientos de productos, estrategias de posicionamiento, actividades promocionales, patrocinios, eventos corporativos, comunicaciones reputacionales y demás acciones que forman parte de la gestión integral de comunicación del Conglomerado Financiero BCR.

Indica la Administración que, la cláusula penal se rebajará del pago de la factura de la contratista presentada a cobro y que, la sola existencia de un atraso no implica automáticamente la imposición definitiva de la penalidad, pues la Administración deberá verificar previamente que el incumplimiento resulte efectivamente atribuible al contratista y que no concurren circunstancias ajenas a su voluntad que justifiquen la demora.

En relación con lo anterior, debe verse que en el Anexo 11, al que remite la cláusula del pliego transcrita en este apartado, se observa lo siguiente: “La cláusula penal o multa se debe establecer sobre la proporción del servicio o bien que ha sufrido el atraso o el daño.” Así las cosas, diferente a lo que afirma el recurrente, hay una consistencia, con lo dispuesto previamente ya se que indica que “La cláusula penal se aplicará por el atraso en la entrega de los servicios de cada una de las líneas.” Es decir, que en ambos casos la base de cálculo es el servicio que ha sufrido el atraso.

Por otro lado, si bien se menciona que “Queda entendido que toda suma por este concepto, será rebajada del pago de la factura de la contratista presentada a cobro”, lo cierto es que eso se refiere únicamente al medio de cobro o retención del monto que corresponde a la línea afectada.

Ahora, sobre la justificación de las cláusulas penales, se estima que lleva razón el recurrente, puesto que si bien existe el Anexo 11, el cual corresponde a la “Estimación de la cláusula penal o multa”, lo cierto es que en dicho cuadro, específicamente en la columna “Justificación” no se consigna nada.

De conformidad con lo anterior, corresponde declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración incorpore al expediente la justificación de los porcentajes correspondientes a cada uno de los factores de afectación.

7) Sobre la inconsistencia del estudio de mercado y de las bandas de tolerancia para artes finales. Criterio de la División: Al respecto, el pliego de condiciones en su anexo 2 establece en lo atinente: “23) *Criterios generales de evaluación de las ofertas:* / • Establecer los criterios de evaluación: [...] **COSTOS DE ARTES FINALES / (Puntaje máximo 10 puntos)** / Las agencias deberán presentar un tarifario con los costos de artes finales, para ello se deberán completar los respectivos precios de cada uno de los ítems de la tabla adjunta. / Las agencias deberán consignar el costo final de cada uno de los ítems. Importante aclarar que los rubros acá indicados corresponden a aquellos que se utilizan con mayor frecuencia, aquellos que no estén incluidos en esta lista serán cobrados de común acuerdo, entre el Banco de Costa Rica y la Agencia, basados en el costo que por sus condiciones y características sea el más comparable con el rubro del tarifario vigente. / Las agencias deberán consignar el precio del arte final por unidad (100% del valor del mismo) y adicionalmente deberán indicar el precio por ajuste o adaptación (el cual no puede superar el 15% del precio por unidad). / **DETALLE DE COSTOS ARTES FINALES** / Se adjunta Anexo # 6 Tarifario Artes Finales para desglose de precios unitarios.”

Además, existe un documento denominado “Anexo # 6 Tarifario Artes Finales” y otro denominado “HERRAMIENTA PARA DETERMINAR LAS BANDAS DE TOLERANCIA PARA EL PLIEGO DE CONDICIONES”, este último en el que, entre otras cosas, se determina un umbral mínimo de 13.314.620,85 y un máximo de 19.971.931,28 para el “Costos de Artes Finales”.

Indica la recurrente que, hay una incongruencia en los insumos del estudio de mercado, la banda de LaTres usa [info]16.501.125,78 sin IVA, pero la suma de sus tarifarios detallados da [info]49.503.377,34, además, existen discrepancias entre el estudio costo-beneficio ([info]2.410 M) y “Otras Condiciones” ([info]2.643,52 M), lo anterior podría producir bandas con universos asimétricos, lo cual induce a error en la descalificación de ofertas o en el otorgamiento de puntajes.

Solicita la recurrente anular o corregir las bandas hasta publicar una memoria trazable que identifique cada ítem, cantidad, peso, impuesto y fuente; homologar los tarifarios sobre el mismo universo; y abrir nuevamente el plazo de ofertas después de la corrección.

Por su parte la Administración indicó que, realizará una modificación al pliego de condiciones, específicamente en el apartado correspondiente al anexo de las bandas de tolerancia, debido a que se identificó un error material por parte de las dos agencias de comunicación que participaron en el estudio de mercado, específicamente en la consolidación de la información utilizada para su cálculo, por lo cual, la Administración procederá a realizar el ajuste correspondiente mediante la modificación oportuna del pliego de condiciones, utilizando como respaldo la documentación técnica que forma parte del expediente de contratación, específicamente el estudio de mercado y los tarifarios presentados por las agencias, garantizando de esta forma la trazabilidad, consistencia y transparencia de la información que sustenta las bandas de tolerancia.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, considerando que aun cuando acepta modificarlo, no adopta la redacción sustitutiva propuesta por el objetante. Finalmente, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

Comentario de oficio: Considera importante éste órgano contralor, indicarle a la Administración que los ajustes que haga al pliego de condiciones deben contemplar la normativa aplicable al caso concreto, en particular el artículo 44 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: *“En la etapa de planificación, la Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio con base en el sondeo o estudio de mercado sustentados en información proveniente del banco de precios, cuando exista, de fuentes confiables y metodologías debidamente justificadas, utilizando datos relevantes vinculados con el objeto contractual, realizando una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda) incluyendo información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del bien o servicio por adquirir, debiendo considerar la cuantía y complejidad del objeto. / El sondeo o estudio de mercado servirá como fundamento para establecer el precio de referencia y los rangos de tolerancia que delimiten los valores máximos y mínimos dentro de los cuales se considerará aceptable el precio ofertado, todo lo cual deberá estar expresamente consignado en el pliego de condiciones, conforme a las disposiciones previstas en la normativa aplicable y las siguientes reglas: [...] b) El estudio de razonabilidad de precios deberá contener un análisis motivado de los precios obtenidos, el cual podrá complementarse con variables internacionales de mercado, precios históricos de las compras, los precios de las ofertas recibidas en el concurso, entre otros. / La Administración deberá definir previamente en el pliego del concurso la metodología que utilizará en caso de que el precio de referencia incorpore datos de las ofertas recibidas, pero en ningún caso podrá variar las bandas de tolerancia fijadas.”*

8) Sobre el criterio social de mayores de 45 años: seis planillas como barrera temporal innecesaria. Criterio de la División: Al respecto, el pliego de condiciones en su anexo 2 específicamente establece en lo atinente: *“23) Criterios generales de evaluación de las ofertas: [...] 2. Criterios Sustentables [...] a) El oferente cuenta con acciones afirmativas documentadas e implementadas para favorecer la inclusión laboral de personas mayores a 45 años de edad: / El oferente cuenta con acciones afirmativas documentadas e implementadas para favorecer la inclusión laboral de personas mayores a 45 años. / 1- Aporta copia de la acción afirmativa documentada. / 2- Aporta copia de las últimas seis (6) planillas mensuales de la empresa, reportadas a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) por el oferente, en la cual se demuestre que la acción afirmativa está implementada. Para ello debe adjuntar un documento, en el cual se informe, la cantidad de colaboradores asegurados en los últimos seis (6) meses, y un listado, con el detalle del personal contratado que cumple con dichas condiciones (plazo y edad), indicando: el nombre completo, sexo, número de cédula nacional o de residencia vigente, la fecha de nacimiento, fecha de ingreso a la empresa y puesto que desempeña. No se consideran los integrantes de la Junta Directiva, ni accionistas de la empresa, para el otorgamiento de puntos en este criterio. [...]”*

Indica la recurrente que, la regulación en el pliego, transforma un criterio de inclusión laboral en un requisito de antigüedad histórica y ello excluye a empresas que realicen contrataciones nuevas de personas mayores de 45 años para la ejecución del presente contrato, premiando el pasado de la empresa sobre el impacto social generado por la compra pública.

Solicita la recurrente, admitir cualquiera de los siguientes medios equivalentes: seis planillas; al menos una planilla vigente, contrato y alta CCSS; o declaración jurada de contratar, a más tardar con la orden de inicio, una persona mayor de 45 años vinculada a la ejecución y mantenerla durante un período mínimo verificable. Como petitoria subsidiaria la recurrente solicita otorgar un puntaje escalonado según evidencia, implementación histórica, implementación vigente o compromiso de implementación sujeto a condición resolutoria.

Por su parte la Administración indica, que acoge parcialmente la observación planteada, en atención a que el objetivo perseguido en el pliego de condiciones es fomentar la incorporación y participación de personas mayores de 45 años dentro de la ejecución contractual, conforme a los principios de sostenibilidad e inclusión que orientan la presente contratación, sin que ello implique restringir la participación de potenciales oferentes.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, considerando que aun cuando acepta modificarlo, no adopta la redacción sustitutiva propuesta por el objetante. Finalmente, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá considerar la tesis de esta Contraloría General sobre los medios idóneos para la acreditación del personal del oferente.

En relación con lo anterior, sobre el tema de la planilla, resulta necesario traer a colación la resolución No. R-DCA-0165-2017, en donde este despacho contralor ha manifestado que: *“Al respecto es de añadir, que el que un potencial oferente al momento de apertura de ofertas, haya tenido sus profesionales en planilla desde seis meses antes de ese momento, no le asegura que sean esas mismas personas las que lleguen en definitiva a ejecutar la contratación, pues por condiciones propias del derecho laboral y otros, la relación entre esos sujetos podría terminar, en cuyo caso para efectos de ejecución contractual la eventual contratista estaría en la obligación de sustituir su personal con profesionales o consultores de igual o mejores condiciones profesionales y de experiencia que la de los ofrecidos en la plica. Así las cosas estimamos, que procede eliminar el requisito cartelario impugnado, pues con ello se estaría obligando al potencial oferente a tener dentro de su planilla – y en el caso particular desde un plazo mínimo de seis meses antes de la apertura de ofertas-, un personal sin que se tenga ninguna certeza de llegar a ser los adjudicatarios del procedimiento licitatorio promovido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos. No se debe perder de vista que lo importante para la Administración debería ser más bien la experiencia del personal a contratar, es decir que tenga la capacidad suficiente para*

desarrollar el objeto contractual, sea por perfil profesional, atestados, currículo y /o experiencia laboral adquirida, y que le permita comprobar que se puede satisfacer el interés público [...]”. En similar sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCA-1172-2019, y No. R-DCP-SICOP-01445-2024.

Por otra parte, sobre el tema de la declaración debe verse la resolución No. R-DCP-SICOP-00395-2025 de las trece horas veintiocho minutos del siete de marzo de dos mil veinticinco, en la que se consignó: “[...] este órgano contralor ha indicado que la declaración jurada no es el medio idóneo para que los oferentes acrediten su experiencia, concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-01916-2024 (...) se indicó sobre este tema lo siguiente: **“Consideración de oficio:** este órgano contralor observa, de oficio, que la declaración jurada a efectos de acreditar experiencia positiva en los términos del artículo 94 del RLGC, no resultaría tampoco idónea ni pertinente, debido a que las propias oferentes no podrían avocarse o sustituir la certificación de información y circunstancias que son exclusivo resorte de quienes han recibido los bienes, obras o servicios de los potenciales oferentes; lo anterior, so pena de constituirse la declaración jurada en una autocertificación, en tanto sería la propia oferente quién debe acreditar el cumplimiento.” Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración elimine la declaración jurada y en su lugar establezca otro mecanismo de verificación que resulte adecuado.”

9) Sobre los precios “fijos e invariables” incompatibles con revisión de precios y contrato de hasta cuatro años. Criterio de la División: Al respecto, el pliego de condiciones en su anexo 2 específicamente establece en lo atinente: “3. Los precios se deben expresar en números y letras coincidentes y se entienden fijos, definitivos e invariables. El Banco no reconocerá ningún cargo extra que no haya sido incluido en la oferta.”

Indica la recurrente que, hay una contradicción en las reglas del pliego sobre la asunción del riesgo inflacionario durante un contrato de hasta 4 años, y ello origina propuestas económicas incomparables al no saberse si el oferente debe cotizar a precio firme internalizando el riesgo o a precio actual esperando reajustes, así las cosas, el pliego declara los precios fijos, definitivos e invariables, pero simultáneamente exige estructura del precio, índices oficiales y formularios para revisión durante la ejecución.

Indica la recurrente que el pliego, por una parte califica los precios como fijos, definitivos e invariables y, por otra, exige la estructura del precio, índices oficiales y el formulario 157-CD para su revisión, la contradicción surge de la comparación directa de ambas reglas dentro del expediente electrónico.

Por su parte la Administración indicó que, solicita declarar sin lugar la presente objeción, por cuanto la supuesta contradicción señalada por la recurrente no existe, toda vez que las disposiciones cuestionadas regulan aspectos distintos de una misma relación contractual y se encuentran plenamente armonizadas con lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública.

Manifiesta la Administración que, cuando el pliego establece que los precios ofertados deberán ser fijos, definitivos e invariables, dicha disposición debe entenderse referida al momento de presentación, análisis y adjudicación de las ofertas, de manera que los potenciales oferentes incorporen en su propuesta todos los costos, gastos, cargas, riesgos y demás elementos necesarios para la adecuada ejecución contractual, permitiendo así una comparación objetiva entre las distintas ofertas recibidas, además, los contratos públicos pueden verse afectados por circunstancias económicas que alteren las condiciones existentes al momento de la adjudicación, para ello lo aplicable es la revisión de precios y el derecho de las partes al mantenimiento del equilibrio económico del contrato cuando concurren las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico, con lo cual, no existe incompatibilidad alguna entre exigir un precio cierto y definitivo para efectos de la presentación y evaluación de las ofertas y, simultáneamente, requerir información relacionada con la estructura del precio, índices de referencia y formularios de revisión, ambos elementos son complementarios y responden a etapas distintas de la contratación.

Sobre este tema, no puede desconocerse que el numeral 41 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: “El precio deberá ser cierto y definitivo, sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones regulados en el artículo 43 de la presente ley.”

Así las cosas, aunque los precios deban de ser ciertos y definitivos, como se requiere en el pliego de condiciones, eso no obsta para las posibilidades de reajustes y revisiones del numeral 43 del mismo cuerpo normativo.

De conformidad con lo anterior, se estima que no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación.

10) Sobre la exigencia acumulativa de 47 cartas de clientes, medios y proveedores, dependencia de terceros y plazo materialmente insuficiente. Criterio de la División: Al respecto, el pliego de condiciones en su anexo 1 específicamente establece en lo atinente: “Presentar cartas de clientes actuales, debidamente firmadas y emitidas previo a la fecha de presentación de la oferta, según los siguientes requerimientos: / 1) Cinco cartas de clientes actuales a quienes les hayan realizado campañas de comunicación de productos y/o servicios, y si considera exitoso los resultados logrados con la agencia con una inversión superior a 80 millones de colones. / 2) Tres cartas de clientes actuales a quienes les hayan realizado eventos, ferias y/o activations de servicios, productos o imagen y si considera exitosa la implementación realizada por la agencia con una inversión superior a 30 millones de colones. / 3) Cinco cartas emitidas por clientes actuales que confirmen la gestión de campañas de marketing digital por parte de la agencia y expresen su evaluación sobre el éxito de la implementación realizada. / 4) Tres cartas de empresas públicas o privadas, ONG u otros actores que confirmen que la agencia les haya desarrollado comunicación en sostenibilidad. [...] Presentar casos sobre la realización de campañas exitosas implementadas en los últimos tres años, según se indica a continuación: / – Tres campañas pautadas en medios tradicionales que incluyan televisión, radio, y exteriores cada una con una inversión superior a 80 millones de colones. / Para cada caso se deberá incluir objetivos, estrategia creativa, estrategia de medios, estacionalidad, presupuesto y resultados (KPIs) de la compra de medios. / – Tres campañas ejecutadas en medios digitales realizadas durante los últimos tres años. / Para cada caso se deberá incluir: objetivos iniciales, estrategia y canales utilizados, monto total invertido, resultados con principales KPIs y comparación contra los objetivos iniciales, análisis post-campaña, aprendizajes, y metodología de medición/atribución utilizada. / – Tres casos de éxito en la realización de un evento comercial o corporativo masivo presencial: propósito de la actividad, cantidad de asistentes y detalle de la implementación con una inversión superior a 30 millones de colones. / – Tres campañas y/o estrategias de sostenibilidad desarrolladas en los últimos tres años en medios tradicionales y/o digitales, que integren explícitamente criterios ASG y su correspondiente evidencia del impacto generado. / Para cada caso se deberá incluir: objetivos, estrategia creativa, estrategia de medios, estacionalidad, presupuesto y resultados (KPIs) de la compra de medios sea digitales y/o tradicionales. [...]”.

Indica la recurrente que, el pliego exige un acumulado de 47 cartas originales emitidas por terceros externos, subordinando la admisibilidad a actos ajenos al oferente y estimando un consumo de al menos 63 horas-persona, además de que con ello, la exigencia de clientes “actuales”

excluye la experiencia reciente ya concluida, todo lo cual constituye una barrera de entrada desproporcionada que beneficia al proveedor actual.

Solicita la recurrente, eliminar la carta como medio único y admitir clientes actuales o anteriores dentro de un período objetivo, acreditables mediante cualquiera de estos medios equivalentes: carta, contrato, orden de compra, factura, acta de recepción, certificación de contador público autorizado o declaración jurada sujeta a verificación directa, para el caso de las referencias comerciales, sustituir la lista nominativa por una muestra de al menos tres referencias por cada categoría relevante, permitiendo acreditar disponibilidad de crédito y récord de pago mediante cartas, estados de cuenta, certificación contable o constancias emitidas por los sistemas del proveedor.

Como pretensión subsidiaria, solicita la recurrente que en caso de que la Administración mantenga las cartas, se reduzca el universo y se admitan documentos equivalentes cuando un tercero no emita la referencia y conceder un plazo mínimo de quince días hábiles completos contado desde la firmeza de la modificación cartelaría para obtenerlas.

Por su parte la Administración indica que, estima procedente acoger parcialmente la objeción planteada, exclusivamente en cuanto a ampliar los mecanismos de acreditación de las referencias solicitadas, mediante una modificación al pliego de condiciones que permita que estas puedan ser emitidas tanto por clientes actuales como por clientes históricos, siempre que la experiencia acreditada corresponda a servicios ejecutados dentro de los tres años previos a la presentación de la oferta, no obstante, se mantienen incólumes los fundamentos que justifican la solicitud de dichas referencias, por cuanto las condiciones cuestionadas responden a una necesidad legítima de la Administración de verificar, mediante elementos objetivos, la experiencia, capacidad operativa, trayectoria comercial, relacionamiento con proveedores estratégicos y capacidad real de ejecución de los potenciales oferentes, aspectos que guardan una relación directa e inmediata con el objeto de la presente contratación.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, considerando que aun cuando acepta modificarlo, no adopta la redacción sustitutiva propuesta por el objetante. Finalmente, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que tampoco la recurrente ha fundamentado, con base en prueba idónea, las razones por las cuales considera que el requerimiento de las cartas vulnera normativa y principios de compras públicas, es de imposible cumplimiento y se traduce en una limitante a su participación.

11). Sobre la ambigüedad, falta de equivalencias y acumulación desproporcionada de certificaciones y capacidades del equipo digital. Criterio de la División: Al respecto, el pliego de condiciones en su anexo 1 específicamente establece las certificaciones mínimas que debe cumplir para la **“EXPERIENCIA DEL EQUIPO DE ATENCIÓN”**.

Indica la recurrente que el pliego mezcla credenciales identificadas por emisor y código con denominaciones genéricas que no definen emisor, nivel, contenido mínimo, vigencia, versión, idioma, modalidad de comprobación ni equivalencias, “Certificación SEO”, “UX”, “UI” y “Creatividad en Google Ads” pueden corresponder a cientos de programas incomparables, “Google Analytics” no identifica si se exige un curso, una evaluación o la acreditación vigente disponible en Skillshop, “Meta Blueprint” utiliza una marca histórica amplia mientras otras líneas sí citan códigos precisos. Tampoco se determina si cada persona debe poseer acumulativamente todas las certificaciones listadas, si una certificación superior subsana una inferior, si se aceptan credenciales anteriores aún verificables, si deben estar vigentes al ofertar o al activar el perfil, ni si la agencia puede demostrar la capacidad mediante certificación corporativa y personal especializado, esta indeterminación permite que oferentes preparen pruebas distintas y que la admisibilidad dependa de una interpretación posterior.

Solicita la recurrente, que la Administración publique una matriz cerrada por perfil que identifique: nombre oficial, emisor, código cuando exista, carácter obligatorio o deseable, vigencia exigida, momento de acreditación, forma de verificación y equivalencias aceptables, para denominaciones genéricas deberá definirse contenido mínimo y carga formativa, sin privilegiar un proveedor educativo particular, además solicita que deba aceptarse una certificación equivalente o superior cuando cubra la misma competencia; permitirse actualización por la credencial sucesora si el emisor cambia nombre o código; y acreditarse en la oferta mediante nómina o compromiso de disponibilidad, con presentación de la credencial vigente al activarse el perfil y que la sustitución debe admitirse por una persona de igual o superior calificación, conforme al propio régimen de reemplazo del pliego.

Manifiesta la Administración que, la recurrente parte de una interpretación incorrecta del pliego de condiciones, al asumir que todas las certificaciones y conocimientos requeridos deben ser acreditados de manera acumulativa por la totalidad de los integrantes del equipo digital, el Anexo 1 establece los requisitos diferenciados según el perfil, las funciones y las responsabilidades asignadas a cada puesto, por lo que las certificaciones exigidas responden a las competencias específicas que la Administración considera necesarias para el adecuado desempeño de cada rol.

En cuanto a la cantidad de certificaciones solicitadas, este órgano contralor estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha fundamentado ni demostrado que el pliego de condiciones y sus anexos, no cumplen con lo dispuesto en la normativa y principios de contratación pública.

Por su parte, la Administración sí ha justificado su decir, indicando que, los requisitos establecidos permiten identificar razonablemente las competencias técnicas requeridas para cada perfil y guardan una relación directa con las necesidades que pretende satisfacer la contratación.

En este sentido la Administración cuenta con la potestad de definir las condiciones técnicas que considere necesarias para satisfacer adecuadamente el interés público y seleccionar contratistas que cuenten con las capacidades requeridas para ejecutar el objeto contractual, siempre que dichas condiciones sean razonables, proporcionales y estén vinculadas con la necesidad que se pretende atender, como efectivamente ocurre en el presente caso, y de conformidad con los principios que rigen la contratación pública y la normativa vigente.

Finalmente, la Administración no considera viable, la pretensión de incorporar una obligación abierta y general para aceptar cualquier certificación que el oferente considere equivalente, pues ello introduciría un alto grado de subjetividad e incertidumbre durante el proceso de evaluación, trasladando a la fase de análisis de ofertas la determinación caso por caso de supuestas equivalencias que no necesariamente

garantizan el mismo nivel de conocimiento o especialización requerido por la Administración. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2026 01:30	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2026 07:38	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01682-2026	Fecha notificación	17/09/2026 07:38